# TEMA: 60

# LA PROTECCIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA. HECHO CAUSANTE. REQUISITOS PARA LAS PRESTACIONES DE VIUDEDAD, ORFANDAD Y EN FAVOR DE FAMILIARES. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES. COMPATIBILIDAD. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN. NORMAS ESPECÍFICAS EN CASO DE MUERTE DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. EFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS PRESTACIONES. EL AUXILIO POR DEFUNCIÓN. VIUDEDAD SOVI.

## Contenido


1. Introducción: ..... 2

2. Legislación: ..... 6

3. DESARROLLO DEL TEMA 60 ..... 8

3.1 LA PROTECCIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA ..... 8

3.1.1 HECHO CAUSANTE ..... 9

3.1.2 REQUISITOS PARA LAS PRESTACIONES DE VIUDEDAD, ORFANDAD Y EN FAVOR DE FAMILIARES ..... 9

3.1.3 CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES ..... 19

3.1.4 COMPATIBILIDAD. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN ..... 29

3.1.5 NORMAS ESPECÍFICAS EN CASO DE MUERTE DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL ..... 36

3.1.6 EFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS PRESTACIONES ..... 38

3.1.7 AUXILIO POR DEFUNCIÓN ..... 39

3.2 VIUDEDAD SOVI .....

4. RESUMEN DEL TEMA 60 ..... 45

# TEMA: 60

**LA PROTECCIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA. HECHO CAUSANTE. REQUISITOS PARA LAS PRESTACIONES DE VIUDEDAD, ORFANDAD Y EN FAVOR DE FAMILIARES. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES. COMPATIBILIDAD. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN. NORMAS ESPECÍFICAS EN CASO DE MUERTE DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. EFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS PRESTACIONES. EL AUXILIO POR DEFUNCIÓN. VIUDEDAD SOVI.**

## 1. INTRODUCCIÓN:

El tema sobre las prestaciones por muerte y supervivencia se desarrolla en tres partes diferenciadas.

La primera contiene toda la normativa básica que ha servido para la elaboración de los contenidos del tema.

En la segunda, se ha realizado un análisis de los conceptos y contenidos de las prestaciones. En ella se hace referencia exclusivamente a la protección por muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social, puesto que en los distintos temas referidos a los Regímenes Especiales se tocarán estas prestaciones dentro de la acción protectora correspondiente.

En la tercera se ofrece un esquema en el que se contienen los distintos aspectos analizados en el desarrollo del contenido del tema.

Es importante señalar las medidas adoptadas en el ámbito de la acción protectora de las prestaciones por muerte y supervivencia, en especial de las de cuantía más reducida, en virtud del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre. Se incrementa el porcentaje de la pensión de viudedad, se establece un nuevo marco de compatibilidad en el percibo de la pensión de viudedad que permite su disfrute, en determinados supuestos, aun mediando nuevo matrimonio del pensionista, y se fijan nuevos límites de edad para ser beneficiario de la pensión de orfandad y de las prestaciones en favor de determinados familiares.

Continuando con la mejora de las pensiones de viudedad, en virtud del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, el porcentaje aplicable a la base reguladora se sitúa en el 52 por 100, dándose así por finalizado el incremento gradual del porcentaje que fijó el Acuerdo Social para el desarrollo y la mejora del sistema de protección social, de 9 de abril de 2001.

El Real Decreto citado también contempla la modificación de la forma de cálculo de la base reguladora de las pensiones por muerte y supervivencia, ampliando a 15 años el período de

referencia en el que debe estar comprendido el período de 24 mensualidades que conforman la mencionada base reguladora.

Asimismo, dentro del régimen jurídico de las prestaciones por muerte y supervivencia, conviene señalar que, a partir del 1-1-04, se fija el importe de la base reguladora como límite para la suma de las cuantías de todas las pensiones por muerte y supervivencia.

En virtud de la Ley 9/2005, de 6 de junio, y con efectos económicos de 1-9-05, las pensiones de viudedad del sistema son compatibles con las pensiones de vejez e invalidez del SOVI.

Hay que destacar las modificaciones introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia. Las mayores novedades atañen a la *pensión de viudedad* y, dentro de ésta, a su otorgamiento en los supuestos de parejas de hecho que, además de los requisitos actualmente establecidos para las situaciones de matrimonio, acrediten una convivencia estable y notoria durante al menos cinco años, así como dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

También se introducen modificaciones en las condiciones de acceso a la pensión de viudedad en caso de matrimonio. En los supuestos excepcionales en los que el fallecimiento del causante esté ocasionado por una enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, y no existan hijos comunes, se exige un período reducido de convivencia matrimonial y, de no acreditarse el mismo, se concederá una *prestación temporal de viudedad*.

El acceso a la pensión de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas queda condicionado a la extinción por el fallecimiento del causante de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil; y, en caso de nulidad matrimonial, a que se hubiera reconocido al superviviente el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil. Si, mediando divorcio o nulidad, existiera concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, se garantiza el 40 por 100 de la base reguladora a favor del cónyuge sobreviviente o de quien, sin ser cónyuge, conviviera con el causante y cumpliera los requisitos establecidos.

Se prevé, asimismo, la posibilidad de que la suma de las pensiones de orfandad y de viudedad pueda rebasar el importe de la base reguladora del causante cuando el porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión de viudedad sea del 70 por 100.

En relación con las *pensiones de orfandad*, se elimina el requisito de cotización para los supuestos en que el causante fallezca por enfermedad común, encontrándose en situación de alta o asimilada al alta; y se eleva el nivel de ingresos derivados del trabajo por cuenta propia o ajena, compatible con la pensión, pasando del 75% al 100% del salario mínimo interprofesional.

Finalmente, la equiparación de las parejas de hecho a las matrimoniales lleva a extender el tratamiento seguido para la viudedad también con respecto al *auxilio por defunción* y a las

*indemnizaciones a tanto alzado* en caso de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Posteriormente, el Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, también modifica algunos aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia. Incluye, como nueva causa de extinción de la pensión de viudedad, la constitución de una pareja de hecho por parte del beneficiario de la pensión, y procede a una revisión de la regulación del incremento de las pensiones de orfandad y de las indemnizaciones especiales a tanto alzado por accidente de trabajo o enfermedad profesional, en los casos de orfandad absoluta.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, introduce determinadas modificaciones en la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS 1994) en relación con la pensión de viudedad en los casos de separación o divorcio, que se concretan en tres aspectos:

- Se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria y ésta quedara extinguida a la muerte del causante.

- En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

- Las mujeres que pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio, podrán acceder a la pensión de viudedad, aunque no hayan sido acreedoras de pensión compensatoria.

No obstante lo anterior, la citada Ley de Presupuestos incorpora una nueva norma transitoria en la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS 1994) que posibilita el acceso a la pensión de viudedad sin la exigencia de pensión compensatoria, si se cumplen determinadas condiciones, en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008 (fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007).

Además, se amplían los supuestos de compatibilidad de las pensiones de orfandad con pensiones de incapacidad permanente y jubilación, y se modifica la base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes.

Posteriormente, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, incorpora nuevas modificaciones en el régimen jurídico de las pensiones de orfandad y de viudedad. Por una parte, se elevan los límites de edad a efectos de las pensiones de orfandad y, por otra, se traslada a la normativa de la Seguridad Social la recomendación nº 13 del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 25 de enero de 2011, en relación a la necesidad de mejora de la acción protectora de la pensión de viudedad en los beneficiarios de 65 años en que esta pensión sea su principal fuente de ingresos; de esta forma, se incrementa el porcentaje de la base reguladora del actual 52 por 100 al 60 por 100 de forma gradual en un plazo de ocho años (medida que ha quedado aplazada, sin fecha). Se incorpora, además, el reconocimiento del derecho

a la pensión de viudedad a la persona divorciada o separada judicialmente antes del 1 de enero de 2008 que no fuera acreedora de la pensión compensatoria, para todos aquellos casos que se hubiera denegado antes de la entrada en vigor de esta Ley por no cumplir los requisitos establecidos anteriormente.

La Ley 27/2011 contempla también algunas previsiones específicas que amplían los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos aplicables a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido (desarrollado en el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre).

También es importante destacar las innovaciones introducidas por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (que procede del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto), en relación con las reglas para acreditar los períodos de cotizaciones necesarios para acceder a las prestaciones de muerte y supervivencia.

Y, por último, señalar que, para las pensiones contributivas de viudedad que se causen a partir de 1 de enero de 2016, la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre) contempla el reconocimiento de un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido 2 o más hijos, biológicos o adoptados.

**Viudedad SOVI.** El Seguro de Vejez e Invalidez (SOVI) fue creado por Decreto de 18 de abril de 1947 y en él se integra el régimen del Subsidio de Vejez. Su principal novedad fue la implantación de una cobertura específica para el riesgo de invalidez, cuando no procede de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con prestaciones sanitarias y en dinero y de aplicación a trabajadores económicamente débiles de la industria y el comercio.

El Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 introduce como nueva prestación en el SOVI la protección de viudedad, para viudas ancianas y sin recursos, de asegurados o pensionistas.

La Ley de Seguridad Social de 21 de junio de 1966 extingue el SOVI, pasando a ser protegidas las contingencias cubiertas por las nuevas pensiones y subsidios del sistema de Seguridad Social. No obstante, con carácter transitorio, el derecho a causar pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez todavía pervive, aunque es cada vez más residual.

## 2. LEGISLACIÓN:

- **Decreto 3158/1966**, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

- **Orden de 13 de febrero de 1967**, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social.

- **Decreto 1646/1972,** de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

- **Orden de 31 de julio de 1972**, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

- **Ley 30/1981,** de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

- **Ley 24/1997,** de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social.

- **Real Decreto 1670/1990**, de 28 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1991. (Se extiende el subsidio temporal en favor de hijas y hermanas a los varones).

- **Real Decreto 1647/1997,** de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social.

- **Real Decreto 4/1998**, de 9 de enero, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998, que modifica algunos aspectos de la pensión de orfandad (regulados en el Real Decreto 1647/1997), de las pensiones en favor de familiares y del subsidio temporal en favor de determinados familiares (regulados en la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967), y se establecen normas para la determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales, respectivamente. (Disposiciones adicionales octava, novena, décima y undécima).

- **Real Decreto 1465/2001**, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia.

- **Real Decreto 1131/2002**, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

- **Real Decreto 1425/2002**, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003. (Disposiciones finales primera y segunda).

- **Real Decreto 1795/2003**, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad.

- **Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- **Ley 8/2005**, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado. (Elimina la incompatibilidad establecida a partir de 1-1-04 entre la pensión de orfandad, en los supuestos de huérfano con 18 o más años e incapacitado para todo trabajo, y la asignación económica por hijo a cargo, con la edad indicada y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100).

- **Ley 9/2005**, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del SOVI con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

- **Real Decreto 296/2009,** de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia.

- **Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre**, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

- **Ley 1/2014, de 28 de febrero**, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (que procede del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto).

- **Ley 48/2015,** de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

- **Real Decreto Legislativo 8/2015,** de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (artículos 216 a 234**).**

**<u>Viudedad SOVI</u>**

- **Decreto de 18 de abril de 1947**, por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez.
- **Orden de 18 de junio de 1947,** por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947.
- **Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955,** por el que se amplía la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez.
- **Orden de 10 de agosto de 1957,** sobre incompatibilidades en la percepción de las prestaciones SOVI.

# 3. DESARROLLO DEL TEMA 60

## 3.1 LA PROTECCIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

La muerte, como hecho biológico o presunto, es objeto de protección por el sistema de la Seguridad Social.

El fundamento o principio esencial de la protección es allegar medios para la subsistencia de quienes dependieron del causante y no se hallen en condiciones de atender la subsistencia propia.

La muerte crea una situación de necesidad derivada de:

- el aumento de gastos (funeral, entierro,...).

- la ausencia de ingresos como consecuencia del fallecimiento.

La protección por muerte ante esta situación de necesidad requiere que se den dos elementos:

- La muerte de la persona incluida en el campo de aplicación del Sistema, que se convierte en *sujeto causante* de las prestaciones.

- La existencia de personas que dependían económicamente del fallecido y que sufren una disminución en sus ingresos a causa de la muerte de aquél y que, por tal razón, pueden ser *beneficiarios* de las prestaciones correspondientes.

Producida la muerte, y creada la situación de necesidad, la acción protectora que contempla el Régimen General de la Seguridad Social, se concreta en las siguientes **prestaciones**:

a) Auxilio por defunción.

b) Pensión de viudedad.

c) Prestación temporal de viudedad.

d) Pensión de orfandad.

e) Prestaciones en favor de familiares (pensión y subsidio temporal).

f) Indemnización especial a tanto alzado en caso de fallecimiento derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Estas prestaciones, excepto la última, que es específica para el caso de que la muerte derive de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, se conceden cualquiera que sea la causa, común o profesional.

(Al final del tema se hace una referencia específica a la acción protectora por contingencias profesionales, pues se ha creído más conveniente tratarla por separado para que los conceptos puedan quedar más claros. Igualmente, y con esa misma finalidad, se ha añadido un apartado que hace referencia a la efectividad económica de las prestaciones).

### 3.1.1 HECHO CAUSANTE

El *fallecimiento* del asegurado es el hecho que desencadena el mecanismo protector, pero a éste hay que añadir que es necesario además que haya personas que sobrevivan al causante en la fecha de su fallecimiento. Sólo hay una excepción a esta condición: los supuestos en que el hijo del fallecido nace después de su fallecimiento, en los que la fecha del hecho causante, para causar la pensión de orfandad, es el día del nacimiento.

La muerte de un asegurado, a efectos de la protección, puede tener un sentido biológico en cuyo caso el hecho causante se produce el día del fallecimiento o puede operar como presunción. Éste es el caso de los desaparecidos en un accidente sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumir su muerte. La fecha del hecho causante, en este caso, será la *fecha del accidente* (desaparición), siempre que las prestaciones se soliciten dentro del plazo de los 180 días naturales siguientes a la expiración del plazo de 90 días naturales tras el accidente.

### 3.1.2 REQUISITOS PARA LAS PRESTACIONES DE VIUDEDAD, ORFANDAD Y EN FAVOR DE FAMILIARES

En este tipo de prestaciones, hay que distinguir, a efectos de los requisitos legalmente establecidos para causar el derecho, quiénes pueden causar las prestaciones y quiénes pueden ser los posibles beneficiarios.

Dado que los requisitos exigidos al *sujeto causante* son comunes para todas las prestaciones, vamos a analizar en primer lugar los exigidos a éste y, posteriormente, se expondrán los que han de concurrir en cada uno de los *beneficiarios* para poder acceder a las prestaciones correspondientes.

**SUJETOS CAUSANTES**

Para causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia es preciso que el sujeto causante cumpla una serie de condiciones vinculadas a su relación jurídica con la Seguridad Social en el momento de causar el derecho y, en ciertos casos, reunir un período mínimo de cotización previo.

**a) Relación jurídica con la Seguridad Social**

Son sujetos causantes de las prestaciones por muerte y supervivencia:

- los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen General, afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida (fallecimiento).

- los perceptores de subsidios.

- los pensionistas de jubilación e incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva.

- los trabajadores con derecho a pensión por incapacidad permanente total que hubieran optado por la indemnización especial a tanto alzado en favor de los menores de 60 años.

- los trabajadores que hubieran cesado en el trabajo por cuenta ajena, reuniendo todas las condiciones para ser pensionistas de jubilación, y hubieran fallecido sin haber solicitado dicha prestación.

- los trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumible su muerte, y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los 90 días naturales siguientes al del accidente. Podrán causar todas las prestaciones por muerte y supervivencia, excepto el auxilio por defunción.

- las personas que, en la fecha del fallecimiento, no se encuentren en alta o en situación asimilada a la de alta. Podrán causar las prestaciones de viudedad, orfandad y en favor de familiares.

**Situación de alta**

Es la situación en que se encuentra la persona que ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia incluida en el campo de aplicación de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Por tanto, la situación de alta supone que el sujeto causante se encuentra ejerciendo una actividad laboral o profesional en el momento de producirse el accidente o la enfermedad a consecuencia del cual o de la cual fallece.

**Situaciones asimiladas a la de alta**

Son los supuestos en que, pese a no realizarse una actividad que dé lugar a la inclusión en algún régimen del sistema, se mantiene la protección del sujeto.

A efectos de las prestaciones por muerte y supervivencia se tienen en cuenta las siguientes:

1. La excedencia forzosa del trabajador por cuenta ajena, motivada por la designación para ocupar un cargo público que imposibilite su asistencia al trabajo, así como para ejercer funciones sindicales de ámbito provincial o superior.

2. El período de excedencia que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, que exceda del período considerado como de cotización efectiva.

   Los períodos de hasta *tres años* de excedencia que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción tienen la consideración de *período de cotización efectiva*.

   De igual modo, se considerará efectivamente cotizado el *primer año* del período de excedencia que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

   En el caso de empleados públicos, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se computará como efectivamente cotizado la totalidad del período de excedencia (hasta 3 años) que se disfrute para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, o para atender al cuidado de un familiar.

3. El traslado del trabajador por su empresa a un centro de trabajo fuera del territorio nacional.

4. La suscripción de convenio especial en sus diferentes tipos.

5. La situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o el subsidio asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como demandante de empleo, aunque no es absolutamente necesario, según matiza la jurisprudencia.

6. Los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, en los términos regulados en la Ley 18/1984, de 8 de junio.

7. Los períodos de inactividad entre trabajos de temporada.

8. Los períodos de percepción de ayudas equivalentes a jubilación anticipada por reconversión o reindustrialización.

9. La situación de incapacidad temporal, así como los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento familiar (de duración no inferior a un año), que subsistan una vez extinguido el contrato de trabajo.

10. La situación de prolongación de efectos de la incapacidad temporal (como norma general, de los días 545 a 730).

11. La huelga legal y el cierre patronal.

12. El período considerado como de cotización efectiva en los supuestos de trabajadoras víctimas de la violencia de género (6 meses, prorrogables, en su caso, por períodos de 3 meses, con un máximo de 18 meses).

13. Trabajadores afectados por el síndrome del aceite tóxico que por tal causa cesaron en su día en el ejercicio de su actividad laboral, sin que hayan podido reanudar dicho ejercicio, y que hubieran estado en alta en alguno de los regímenes el sistema (para contingencias comunes).

14. El período de vacaciones retribuidas y que no hayan sido disfrutadas con anterioridad a la extinción de la relación laboral.

15. El período de percepción de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, concedidas a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas (para las pensiones derivadas de contingencias comunes).

**Situación de no alta**

La posibilidad de causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia aunque en la fecha del fallecimiento el causante no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta se introdujo, en primer lugar, para las pensiones de viudedad y orfandad (ejercicio 1998, en virtud de la Ley 66/97, de 30 de diciembre) y, posteriormente, se extendió también a las pensiones en favor de familiares (ejercicio 1999, en virtud de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).

Se exige, en todo caso, reunir un determinado período mínimo de cotización para acceder a las prestaciones.

**b) Período mínimo de cotización**

Como regla general, no se exige período previo de cotización en los casos de fallecimientos derivados de accidente, sea o no de trabajo, o de enfermedad profesional.

Cuando el fallecimiento del causante deriva de una *enfermedad común*, sí será preciso acreditar un período mínimo de cotización. En concreto, *500 días dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento*, si aquél se encontraba en *alta o en situación asimilada a la de alta*. En los supuestos en que la pensión se cause desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de 500 días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

A partir de 1-1-08, fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, se ha eliminado el requisito de cotización para las *pensiones de orfandad*, cuando el causante fallezca por enfermedad común, encontrándose en alta o en situación asimilada al alta.

Por otra parte, también debe acreditarse el cumplimiento de un período previo de cotización en los supuestos de acceso a las pensiones de viudedad y orfandad y a las prestaciones en favor de familiares cuando el causante *no estuviera en alta o en situación asimilada* al fallecer. En estos casos, se exige tener cubierto un período mínimo de cotización de *15 años*, tanto si la muerte fuera debida a enfermedad común como a accidente no laboral.

En el supuesto de ***trabajadores contratados a tiempo parcial***, se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, se aplicará sobre el período de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada periodo.

Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado el total de días de cotización acreditados computables.

Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados sobre el total de días en alta a lo largo de la vida laboral del trabajador.

El período mínimo de cotización exigido será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad.

Si para acceder a la correspondiente prestación económica se exige que parte o la totalidad del período mínimo de cotización exigido esté comprendido en un plazo de tiempo determinado, el coeficiente global de parcialidad se aplicará para fijar el período de cotización exigible. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el período exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la respectiva prestación.

Los días que se computen como cotizados en concepto de ***beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos*** se aplicarán a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido. Tampoco tendrán la consideración de situación asimilada al alta para poder causar otras prestaciones de la Seguridad Social.

Se considerará como período cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.

En el año 2016, la duración de este cómputo como período cotizado será de 191 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se incrementará anualmente, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.

Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

## SUJETOS BENEFICIARIOS

Se analizan, de manera separada, los requisitos que deben reunir los beneficiarios de las distintas prestaciones por muerte y supervivencia.

### a) Pensión de viudedad

Tendrán la condición de beneficiarios de esta pensión:

1. El ***cónyuge sobreviviente***.

En el supuesto excepcional en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además del resto de requisitos de acceso a la pensión, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se

exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

2. Los ***separados y divorciados*** que sean o hayan sido cónyuges legítimos, en este último caso siempre que no hubieran contraído nuevas nupcias o hubieran constituido una pareja de hecho. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante.

No obstante lo anterior, en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008 (fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre), el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria cuando se den las siguientes circunstancias (disposición transitoria decimotercera de la Ley General de la Seguridad Social):

a) Que entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años.

b) Que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años.

c) Que concurra en el beneficiario alguna de estas condiciones:

- Existencia de hijos comunes del matrimonio o

- Tener una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante.

En los supuestos indicados, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.

Lo dispuesto anteriormente será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1-1-08 y el 31-12-09.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

También se tendrá derecho a la pensión de viudedad cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener 65 o más años de edad.

b) No tener derecho a otra pensión pública y que

c) La duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a los 15 años.

3. El ***superviviente cuyo matrimonio fuese declarado nulo***, al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho.

4. Quien se encuentre unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una ***pareja de hecho***, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por 100 de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por 100 en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá el derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido anteriormente, se considerará *pareja de hecho* la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente *certificado de empadronamiento*, una *convivencia estable y notoria* con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida *no inferior a cinco años*.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante *certificación de la inscripción* en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante *documento público* en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una *antelación mínima de dos años* con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

**b) Prestación temporal de viudedad**

En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, cuando el *cónyuge superviviente* no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes, tendrá derecho, si reúne el resto de requisitos exigidos, a una *prestación temporal* en cuantía igual a la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de *dos años*.

**c) Pensión de orfandad**

Tienen derecho a la pensión de orfandad:

1. Los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación.

2. Los hijos, cualquiera que sea su filiación, que el cónyuge sobreviviente hubiera aportado al matrimonio, siempre que éste se hubiese celebrado, al menos, con dos años de antelación al fallecimiento del causante, que se pruebe que convivían con él y a sus expensas, y además no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos según la legislación civil.

Los *requisitos* exigidos a todos ellos, en la fecha del fallecimiento del causante, son los siguientes:

- ser *menor de 21 años o estar incapacitado* para el trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

- ser *menor de 25 años,* en los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

**d) Prestaciones en favor de familiares**

Existen dos tipos de prestaciones incluidas en este concepto: por un lado, una pensión vitalicia y, por otro, un subsidio de carácter temporal.

**1. Pensión en favor de familiares**

Son *beneficiarios* de la pensión en favor de familiares:

a) *Nietos y hermanos del causante*, huérfanos de ambos progenitores, que sean menores de 18 años o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

En los casos en que el nieto o hermano del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga, en cómputo anual, resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión siempre que, al fallecer el causante, sea *menor de 22 años* de edad.

b) *Madre y abuelas*, cualquiera que sea su estado civil, y si están casadas, que su cónyuge esté incapacitado para el trabajo o tenga 60 años de edad.

c) *Padre y abuelos*, que tengan cumplidos 60 años o estén incapacitados para el trabajo.

d) *Hijos y hermanos de pensionistas de jubilación e incapacidad permanente*, ambas en su modalidad contributiva, solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, mayores de 45 años, que acrediten una dedicación prolongada al cuidado del causante.

**2. Subsidio temporal en favor de familiares**

Tienen derecho al subsidio temporal en favor de familiares los *hijos* que, en la fecha del hecho causante, sean *mayores de 25 años y los hermanos* que, en dicha fecha, sean *mayores de 22 años* de edad, solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados.

**3. Requisitos comunes a los beneficiarios de la pensión y del subsidio**

A todos los beneficiarios de las prestaciones en favor de familiares (pensión y subsidio), además de las condiciones específicas señaladas para cada uno de ellos, se les exigen una serie de requisitos comunes y generales:

- Convivir con el causante, y a sus expensas, al menos, con dos años de antelación al fallecimiento.

- No tener derecho a pensión pública.

- Carecer de medios de subsistencia y que no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Se entenderá que se carece de medios de subsistencia, cuando los ingresos de que se disponga, en cómputo anual, sean iguales o inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, que esté establecida en cada momento para el salario mínimo interprofesional.

Para el supuesto de *pensiones en favor de nietos y hermanos*, hay que tener en cuenta que cuando el nieto o hermano tengan 18 o más años y realicen un trabajo por cuenta ajena o efectúen una actividad profesional por cuenta propia, *será preciso, además,* para considerar cumplido el requisito de carecer de medios de subsistencia, que los ingresos anuales procedentes del trabajo o de la actividad profesional no superen el 75 por 100 del importe, también en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

**e) Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia**

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

La entidad gestora podrá revisar, por sí misma y en cualquier momento, la resolución por la cual hubiera reconocido el derecho a una prestación de muerte y supervivencia a quien fuera condenado por sentencia firme en el supuesto indicado, viniendo el mismo obligado a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.

La facultad de revisión de oficio a que se refiere el párrafo anterior no estará sujeta a plazo, si bien la obligación de reintegro del importe de las prestaciones percibidas prescribirá a los a cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución. En todo caso, la prescripción de esta obligación se interrumpirá cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio, así como por la tramitación del proceso penal y de los diferentes recursos.

En el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del reconocimiento de la prestación a que se refiere este artículo se acordará, si no se hubiera producido antes, la suspensión cautelar de su percibo hasta la resolución firme que ponga fin a dicho procedimiento.

### 3.1.3 CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

**a) Pensión de viudedad**

La cuantía de la pensión es equivalente al 52 por 100 de la base reguladora correspondiente al causante.

Está previsto un incremento del porcentaje del actual 52 por 100 al 60 por 100, cuando en la persona beneficiaria concurran los siguientes requisitos (disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto):

- Tener una edad igual o superior a 65 años.
- No tener derecho a otra pensión pública.
- No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes a los señalados, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

No obstante, la aplicación de este incremento, a realizar de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir del 1 de enero de 2012, está aplazada, sin fecha, por la disposición adicional vigésima octava de la Ley 48/2015, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Cuando la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista, aquéllos no superen una determinada cuantía y el pensionista tenga cargas familiares, el porcentaje será del 70 por 100.

Para la aplicación del porcentaje del 70 por 100, es necesario que los *rendimientos anuales* del pensionista no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos, el importe anual que, en cada ejercicio, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares.

A partir del 1 de enero de 2016, el límite es de: 7.116,18 + 10.299,80 = 17.415,98 euros.

La pensión ha de constituir la *principal o única fuente de ingresos.* Se entenderá cumplido este requisito cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 50 por 100 del total de los ingresos del pensionista, también en cómputo anual. A estos efectos, se tendrá en cuenta el importe del complemento a mínimo que pudiera corresponder a la pensión.

Se entenderá por *cargas familiares* la convivencia del beneficiario con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, incluido el pensionista, divididos entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. A estos efectos, se considerará incapacitado al hijo que acredite una discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Los rendimientos indicados se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquél en que deba aplicarse o mantenerse el porcentaje del 70 por 100.

La aplicación del porcentaje del 70 por 100 no podrá dar lugar a que la suma de la cuantía, en cómputo anual, de la pensión de viudedad más los rendimientos anuales percibidos por el interesado, excedan de la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos, el importe anual que, en cada ejercicio, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares. En caso contrario, se reducirá la cuantía de la pensión, para no superar dicho límite.

Los requisitos de falta de ingresos, cargas familiares y que la pensión de viudedad constituya la principal fuente de ingresos del pensionista deberán concurrir durante todo el período de percepción de la pensión. La pérdida de alguno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52 por 100, con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que deje de concurrir alguno de los requisitos que se han señalado.

La *base reguladora* de la pensión de viudedad se determina de forma distinta en función de la causa de la muerte o de la condición del sujeto causante. Por ello, debe distinguirse entre las pensiones causadas por trabajadores en activo o en situación de no alta y por pensionistas, así como entre las que derivan de contingencias comunes y de contingencias profesionales.

**1. Fallecimiento del trabajador en activo:**

Si deriva de *contingencias comunes* (enfermedad común o accidente no laboral), la base reguladora es el cociente de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegidos por los beneficiarios dentro de los 15 años anteriores al mes previo al del hecho causante.

Cuando derive de un *accidente no laboral* y el causante se encontrara en situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, o estando en alta, con obligación de cotizar, acredite un breve período de cotización (inferior a 24 meses consecutivos), la base reguladora se determinará de acuerdo con la fórmula más favorable entre:

- La norma de general aplicación prevista en el artículo 7 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio: el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por los beneficiarios dentro de los 15 años anteriores al mes previo al del hecho causante de la pensión.

- El resultado de dividir por 28 la suma de los importes correspondientes a la base mínima de cotización de trabajadores mayores de 18 años de los 24 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se cause la prestación.

Si el fallecimiento deriva de *contingencias profesionales* (accidente de trabajo o enfermedad profesional), la base reguladora será el resultado de dividir entre 12 la suma de los siguientes conceptos:

- Sueldo diario: el que por jornada normal de trabajo perciba el trabajador en la fecha del accidente se multiplica por 365.

- Gratificaciones o pagas extraordinarias computables, tanto de carácter fijo como voluntario.

- Casa-habitación: se computa por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el 10 por 100 del salario.

- Alimentación: por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el 20 por 100 del salario.

- Beneficios o participación en los ingresos computables, percibidos por el trabajador en el año anterior al accidente.

- Pluses y retribuciones complementarias computables: la suma total de las cantidades percibidas se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la empresa que se accidentó, y el cociente se multiplicará por 273 -salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso se aplicará el multiplicador que corresponda-, obteniéndose así el importe total anual computable. A estos efectos, el período realmente trabajado se fijará retroactivamente desde el día inmediatamente anterior al siniestro, sin que pueda exceder de un año.

**2. Fallecimiento de causantes en no alta o en situación asimilada:**

Para la determinación de la base reguladora se aplica la norma general prevista en el artículo 7 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio: el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegidos por los beneficiarios dentro de los 15 años anteriores al mes previo al del hecho causante de la pensión.

**3. Fallecimiento de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva:**

La base reguladora será la misma que sirvió para determinar la pensión de jubilación o de incapacidad permanente del fallecido; a dicha base se le aplicará el porcentaje que corresponda, y el resultado se incrementa con el importe de las revalorizaciones que, para las prestaciones de igual naturaleza por muerte y supervivencia, hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión de la que deriven.

*Si el fallecido procede de jubilación flexible,* los beneficiarios podrán optar entre que se calcule la base reguladora desde la situación de activo del causante o, en su caso, desde la situación de pensionista. En este último supuesto se tomará como base reguladora la que sirvió para

determinar la pensión de jubilación con las revalorizaciones habidas desde el momento en que se determinó la correspondiente base reguladora.

*Si el fallecido estaba jubilado parcialmente:*

- Cuando se ha simultaneado la pensión con un contrato de relevo: se calcula como en la situación de activo y las bases de cotización correspondientes al período de trabajo a tiempo parcial, se incrementan hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si hubiera continuado desarrollando el mismo porcentaje de jornada que antes de acogerse a la jubilación parcial.

- Cuando no se ha simultaneado con un contrato de relevo, los beneficiarios podrán optar entre: determinar la base reguladora desde la situación de activo con las bases de cotización realmente ingresadas durante la jubilación parcial o bien calcularla en la fecha en que se reconoció la jubilación parcial o, en su caso, en la fecha en que dejó de aplicarse el beneficiario del incremento del 100% de las bases de cotización. En estos dos últimos casos, se aplicarán las revalorizaciones habidas desde esa fecha.

**4. Supuestos de separación, nulidad o divorcio:**

Cuando exista un *único perceptor* de pensión de viudedad, percibirá la pensión en su totalidad, excepto en el caso de *nulidad matrimonial* en que la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.

Si, habiendo mediado *divorcio o nulidad matrimonial*, se produjera una *concurrencia de beneficiarios* con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por 100 a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad.

Para hechos causantes a partir de 1-1-2010 (cualquiera que sea la fecha de separación o divorcio), cuando la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última, excepto si se trata de mujeres víctimas de la violencia de género que la perciban.

En los supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1-1-08, en que, por aplicación de la disposición transitoria decimotercera de la Ley General de la Seguridad Social, se reconozca el derecho a la pensión de viudedad sin que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria, la cuantía de la pensión de viudedad se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

**5. Fallecimiento de trabajadores contratados a tiempo parcial:**

- Cuando el fallecimiento derive de *contingencias profesionales*, para la determinación de la base reguladora se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

El salario diario, cuando el trabajador no preste servicios todos los días o, prestándolos, su jornada de trabajo sea irregular o variable, será el que resulte de dividir entre 7 o 30 el semanal o mensual pactado en función de la distribución de las horas de trabajo concretadas en el contrato para cada uno de esos periodos.

Los complementos salariales, su cuantía en el año anterior al del hecho causante, se divide entre el número de horas efectivamente trabajadas en ese período, multiplicando el resultado por la cifra que resulte de aplicar a 1826 el coeficiente de proporcionalidad entre la jornada habitual de la actividad de que se trate y la que se recoja en el contrato.

- Cuando el fallecimiento derive de *contingencias comunes* se aplicarán las normas establecidas con carácter general.

**6. Complemento por maternidad en las pensiones de viudedad**

A las pensiones de viudedad cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2016, y su titular sea una mujer que haya tenido dos o más hijos biológicos o adoptados, se aplicará un complemento por maternidad.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.

b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.

c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida inicialmente **supere el límite máximo de pensión pública** sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por ciento del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite máximo aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por ciento de la parte del complemento que exceda del mismo.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo (por ej. terrorismo), el complemento se calculará en los términos indicados, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

Si la pensión a complementar se causa por **totalización de períodos de seguro** a prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplicará la prorrata que corresponda.

En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada **no alcance la cuantía mínima de pensiones** que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se reconocerá dicha cuantía. A este importe se sumará el complemento por hijo, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

En el caso de **concurrencia de pensiones**, la regla general es que el complemento se reconocerá a la pensión que resulte más favorable. La cuantía final a percibir por la interesada, incluyendo todas las pensiones concurrentes, no podrá superar la suma del límite máximo de pensión y el 50% del complemento asignado.

El derecho al complemento estará sujeto, en todo caso, al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización.

**b) Pensión de orfandad**

Será para cada huérfano la equivalente al 20 por 100 de la base reguladora o al porcentaje que corresponda, de acuerdo con la limitación que afecta a las pensiones de muerte y supervivencia. La base reguladora se calcula según las normas previstas para la pensión de viudedad.

En los casos de orfandad absoluta las prestaciones correspondientes a los huérfanos podrán incrementarse en los términos y condiciones siguientes:

1º. Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad que se reconozca al huérfano se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52 por 100.

2º. Cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad que se reconozca podrá, en su caso, incrementarse en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no se hubiera asignado.

3º. Cuando el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión de viudedad, procederá incrementar el porcentaje de la pensión que tuviera reconocida el huérfano,

sumándole el que se hubiera aplicado para determinar la cuantía de la pensión de viudedad extinguida.

4º. En cualquiera de los supuestos anteriores, en el caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el porcentaje de incremento que corresponda se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.

Estos incrementos serán compatibles con la prestación temporal de viudedad, pudiendo, por tanto, ser reconocidos durante el percibo de esta última.

Cuando concurran en el beneficiario pensiones de orfandad causadas por ambos progenitores, dichas pensiones serán compatibles entre sí, pero el incremento con el porcentaje correspondiente a la viudedad solo podrá ser reconocido con respecto a uno solo de los progenitores.

Cuando el progenitor superviviente hubiera perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad por ser condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que medie reconciliación entre ellos, el huérfano tendrá derecho a los incrementos previstos para los casos de orfandad absoluta.

Por otra parte, y según establece el artículo 233 de la Ley General de la Seguridad Social, cuando el condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas no pudiese adquirir la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, o la hubiese perdido, los hijos del mismo que sean titulares de la pensión de orfandad causada por la víctima del delito tendrán derecho al incremento previsto para los casos de orfandad absoluta.

Los efectos económicos del citado incremento se retrotraerán a la fecha de efectos del reconocimiento inicial de la pensión de orfandad, cuando no se hubiera reconocido previamente la pensión de viudedad a quien resulte condenado por sentencia firme. En otro caso, dichos efectos económicos se iniciarán a partir de la fecha en que hubiera cesado el pago de la pensión de viudedad, como consecuencia de la revisión de su reconocimiento por la entidad gestora o, en su caso, a partir de la fecha de la suspensión cautelar de su abono.

En todo caso, el abono del incremento de la pensión de orfandad por los períodos en que el condenado hubiera percibido la pensión de viudedad solo podrá llevarse a cabo una vez que este haga efectivo su reintegro, sin que la entidad gestora, de no producirse el reintegro, sea responsable subsidiaria ni solidaria del abono al pensionista de orfandad del incremento señalado, ni venga obligada a su anticipo.

De las cantidades que correspondan en concepto de incremento de la pensión de orfandad se descontará, en su caso, el importe que por alimentos hubiera percibido su beneficiario a cargo de la pensión de viudedad suspendida.

A efectos de lo previsto en los apartados anteriores, se asimila a huérfano absoluto el huérfano de un solo progenitor conocido.

Límite de las pensiones.-

Para los hechos causantes producidos a partir de 1-1-04 (de conformidad con la modificación efectuada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), la *suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia* (viudedad, orfandad y en favor de familiares) no podrá exceder del importe del 100 por 100 de la base reguladora correspondiente, teniendo las pensiones de orfandad preferencia sobre las pensiones en favor de otros familiares. Dicha limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones que procedan en lo sucesivo.

*[Hasta ese momento, existían dos límites: de una parte, el conjunto de la pensión de viudedad y las pensiones de orfandad no podían superar el importe de la base reguladora de las mismas, procediéndose, en caso contrario, a la minoración de las pensiones de orfandad; a su vez, el conjunto de las pensiones en favor de familiares tenía, además, otro límite independiente del 100 por 100 de la base reguladora respectiva].*

No obstante, dicho límite podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de la pensión de viudedad sea del 70 por 100, si bien, en ningún caso, *la suma de las pensiones de orfandad* podrá superar el 48 por 100 de la base reguladora que corresponda. (El límite máximo será, por tanto, de un 118 por 100).

Las pensiones de orfandad están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**c) Prestaciones en favor de familiares**

**1. Pensión en favor de familiares**

La cuantía de la pensión en favor de familiares se calcula de acuerdo con las normas previstas para las pensiones de viudedad y de orfandad.

La cuantía será la equivalente al 20 por 100 de la base reguladora correspondiente para cada uno de los beneficiarios, o al porcentaje que corresponda de acuerdo con la limitación que, a partir de 1-1-04, afecta a la suma de la cuantía de todas las pensiones de muerte y supervivencia.

Si a la muerte del causante *no queda cónyuge, pareja de hecho o ex-cónyuge sobreviviente o falleciese estando en el disfrute de la pensión de viudedad*, y siempre que no existan huérfanos con

derecho a pensión, la pensión en favor de familiares se incrementará con el porcentaje correspondiente a la viudedad (el 52 por 100 o, en su caso, la fracción que proceda), en el siguiente orden: en primer lugar, nietos y hermanos del causante y, en su ausencia, ascendientes e hijos o hermanos de los pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva.

El incremento se distribuye por partes iguales entre todos los beneficiarios.

A los efectos del límite del 100 por 100 de la base reguladora, fijado para la suma de las cuantías de todas las pensiones por muerte y supervivencia cuyo hecho causante se produzca a partir de 1-1-04, las pensiones de orfandad tienen preferencia sobre las pensiones en favor de otros familiares y, por lo que respecta a estas últimas prestaciones, se establece el siguiente orden de preferencia:

1º. Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.

2º. Padre y madre del causante.

3º. Abuelos y abuelas del causante.

4º. Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

Cuando el condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas no pudiese adquirir la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, o la hubiese perdido, los titulares de la pensión en favor de familiares causada por la víctima del delito tendrán derecho, en su caso, al incremento previsto para los casos de orfandad absoluta, en los mismos términos que se ha indicado para las pensiones de orfandad para estos supuestos.

**2. Subsidio temporal en favor de familiares**

La cuantía del subsidio será, para cada beneficiario, equivalente al 20 por 100 de la base reguladora**,** calculada de la misma manera que en la pensión de viudedad, y tiene una duración máxima de 12 mensualidades.

(En virtud del oficio-circular 16/87, de 31 de marzo, se estableció el reconocimiento de dos pagas extraordinarias para los beneficiarios del subsidio cuando tengan derecho a las mismas).

En este subsidio no procede aplicar, en ningún caso, el incremento correspondiente a la pensión de viudedad.

## 3.1.4 COMPATIBILIDAD. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

Con carácter general para todas las prestaciones por muerte y supervivencia, hay que señalar que el incumplimiento, por parte de los beneficiarios o causantes de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social de la obligación de presentar, en los plazos legales establecidos, declaraciones preceptivas, documentos, antecedentes, justificantes o datos que no obren en la entidad gestora, cuando a ello sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, podrá dar lugar a que por las entidades gestoras de la Seguridad Social se suspenda cautelarmente el abono de las citadas prestaciones o del complemento hasta que quede debidamente acreditado, por los citados beneficiarios o causantes, que se cumplen los requisitos legales imprescindibles para el mantenimiento del derecho a aquellos. (Artículo 52 de la Ley General de la Seguridad Social).

### a) Pensión de viudedad

Es una pensión *vitalicia e imprescriptible y compatible* con otras de jubilación o incapacidad permanente y con las rentas de trabajo (excepto en los supuestos previstos para las parejas de hecho).

En los supuestos en que el matrimonio del pensionista de viudedad no hubiera extinguido la pensión, la nueva pensión de viudedad que pudiera generarse, como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge, será *incompatible* con la que se venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

La pensión de viudedad, cuando el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, es *incompatible* con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.

Con efectos económicos de 1-9-05, las pensiones de viudedad del sistema son *compatibles* con las pensiones de vejez e invalidez del SOVI. Cuando concurran la pensión de viudedad y la del SOVI, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecido en cada momento; caso de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del SOVI, en el importe necesario para no exceder del límite indicado. En el año 2016 sería: 8.905,40 x 2 = 17.810,80 euros.

### 1. Extinción de la pensión

El derecho a la pensión de viudedad se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

1. Contraer nuevo matrimonio. No obstante, podrán mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque contraigan nuevo matrimonio, los pensionistas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 61 años o menor de dicha edad, siempre que, en este último caso, tengan reconocida una pensión por IPA o GI, o acrediten una discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Constituir la pensión o pensiones de viudedad percibidas la principal o única fuente de rendimientos.

Se entenderá cumplido este requisito cuando el importe anual de la pensión o pensiones represente, como mínimo, el 75 por 100 del total de ingresos del pensionista, en cómputo anual. A estos efectos, se considerará comprendido en la cuantía de la pensión el complemento por mínimos que, en su caso, pudiera corresponder.

Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Los rendimientos indicados se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior.

c) Tener el nuevo matrimonio unos ingresos anuales, de cualquier naturaleza, incluida la pensión o pensiones de viudedad, que no superen dos veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional, vigente en cada momento. En caso contrario, y cumplidos los dos requisitos anteriores, la cuantía de la pensión de viudedad se minorará para que no exceda del límite indicado.

2. Declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.

3. Reaparición del presuntamente fallecido en accidente.

4. Fallecimiento del beneficiario.

5. Por condena, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

6. Por constituir una pareja de hecho. No obstante, no se extinguirá el derecho a la pensión de viudedad cuando se den los mismos supuestos que los regulados para el mantenimiento de la pensión de viudedad en caso de matrimonio.

Esta causa extintiva solamente operará respecto de pensiones de viudedad causadas a partir de 1-1-2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

La *prestación temporal de viudedad* se extinguirá también por las mismas causas que la pensión de viudedad.

**b) Pensión de orfandad**

**1. Compatibilidad e incompatibilidad**

La pensión de orfandad es **compatible** con:

- Las pensiones de orfandad causadas por los dos progenitores del beneficiario aunque, en este caso, solamente la causada por uno de ellos podrá incrementarse con el porcentaje correspondiente a la pensión de viudedad.

- La asignación económica por hijo o menor a cargo.

- Las rentas de trabajo del cónyuge o pareja de hecho del causante o de quien haya sido su cónyuge, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que perciba.

- Las rentas de trabajo del propio huérfano si es menor de 21 años, o mayor de dicha edad y tiene reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

  No obstante, la condición de pensionista de orfandad por incapacidad de mayores de 21 años será compatible con las rentas de trabajo del propio huérfano siempre que no suponga una modificación de su capacidad de trabajo que conlleve una revisión de grado de su incapacidad.

- Si se trata de beneficiarios *mayores de 21 años, no incapacitados*, la pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo que perciba el propio huérfano en la medida que no se supere, en cómputo anual, la cuantía del salario mínimo interprofesional fijado en cada momento, también en cómputo anual.

La pensión es **incompatible** con:

- El percibo de otra pensión de la Seguridad Social, por parte del huérfano incapacitado, en razón de la misma incapacidad; en este caso, optará por una de ellas. Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad o en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena.

- La pensión de orfandad, cuando el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, es incompatible con el reconocimiento de otra pensión de orfandad, en cualquiera de los regímenes de la

Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.

- La pensión de orfandad que perciba el huérfano incapacitado (en un grado de incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez) que hubiera contraído matrimonio será incompatible con la pensión de viudedad a la posteriormente pudiera tener derecho, y deberá optar entre una y otra.

**2. Suspensión del percibo de la pensión**

La suspensión opera en los supuestos de incompatibilidad entre el percibo de la pensión de orfandad del huérfano mayor de 21 años con las rentas de trabajo, cuando los beneficiarios efectúan un trabajo por cuenta ajena o propia que proporciona ingresos superiores al límite establecido.

Así, el derecho a la pensión podrá ser suspendido tanto cuando los beneficiarios, mayores de 21 años**,** concierten un contrato laboral en cualquiera de sus modalidades o efectúen un trabajo por cuenta propia, siempre que los ingresos derivados del contrato o de la actividad de que se trate superen, en cómputo anual, la cuantía del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, o cuando los ingresos del trabajo que se viniese efectuando superen los límites indicados. La suspensión tendrá efectos desde el *día siguiente a aquél en que concurra la causa de suspensión.*

Esta misma regla de suspensión se aplica en los casos en que, con anterioridad al cumplimiento de los 21 años, se viniese percibiendo la pensión y el beneficiario viniese realizando un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, cuando los ingresos superen el límite citado. En estos supuestos, la suspensión tendrá efectos en la fecha del cumplimiento de los 21 años.

El derecho a la pensión se recuperará cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural o, en los supuestos de que continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos obtenidos no superen los límites establecidos (cuantía del SMI).

La recuperación de la pensión tendrá efectos *desde el día siguiente a la fecha en que desaparezca la causa que motiva la suspensión*, siempre que se solicite dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constate fehacientemente la no superación del límite. En otro caso, la pensión recuperada tendrá una retroactividad máxima de 3 meses, a contar desde la fecha de la solicitud.

Cuando en los supuestos indicados, los ingresos percibidos en el año por el huérfano fuesen superiores al límite (cuantía del SMI), la recuperación de la pensión se producirá el día primero del año siguiente, siempre que en dicha fecha se cumplan los requisitos exigidos.

Si al finalizar el ejercicio económico, los ingresos percibidos por el beneficiario hubiesen sido, en cómputo anual, inferiores al límite, se abonará la pensión, por el tiempo no percibido, desde el día primero de enero de dicho ejercicio o desde la fecha en que se suspendió la pensión, de ser posterior, siempre que se solicite en el plazo de los tres primeros meses del año siguiente. En otro caso, el período de percepción se reducirá en tantos días como se haya demorado la solicitud.

**3. Extinción de la pensión**

La pensión de orfandad se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cumplimiento de la edad máxima fijada en cada caso (21 años o 25), salvo que en ese momento el beneficiario tuviera reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

   No obstante, si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

b) Cesar en la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión.

c) Adopción.

d) Contraer matrimonio, salvo que el beneficiario estuviera afectado por incapacidad en un grado de incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez.

e) Fallecimiento.

f) Reaparición del presuntamente fallecido en accidente.

Si al extinguirse la pensión, por cualquiera de las causas señaladas en los párrafos a), b), c) y d), el beneficiario no ha devengado 12 mensualidades de la misma, le será entregada de una sola vez, la cantidad precisa para completarlas (incluyendo las pagas extraordinarias correspondientes al período de que se trate).

Igual regla será de aplicación, cuando el beneficiario no hubiera llegado a devengar cantidad alguna de la pensión de orfandad antes de llegar a la edad límite para ser perceptor de la misma, por haberla solicitado en fecha posterior al cumplimiento de dicha edad, siempre que en la fecha del hecho causante hubiera reunido las condiciones para ser beneficiario.

**4. Abono de las pensiones de orfandad, en determinados supuestos**

No le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos, a quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex-cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre ellos.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley General de la Seguridad Social, en el caso de que los hijos de quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, siendo menores de edad o personas con capacidad judicialmente modificada, fueran beneficiarios de pensión de orfandad causada por la víctima, dicha pensión no le será abonable a la persona condenada.

En todo caso, la entidad gestora pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión de orfandad, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el progenitor es responsable de un delito doloso de homicidio para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil, proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o persona con capacidad judicialmente modificada a las que debe abonarse la pensión de orfandad. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la entidad gestora, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde.

**c) Prestaciones en favor de familiares**

Las pensiones en favor de familiares, cuando el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, son *incompatibles* con el reconocimiento de otra pensión en favor de familiares, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.

**1. Suspensión del percibo del derecho**

En el caso de *pensión en favor de nietos y hermanos* rigen las mismas reglas que para la suspensión de la pensión de orfandad, en los supuestos de incompatibilidad entre el percibo de la pensión y las rentas de trabajo, cuando éstas superan el límite establecido para la pensión en favor de familiares (75 por 100 del SMI).

**2. Extinción de las prestaciones**

La *pensión en favor de nietos y hermanos* se extingue por las mismas causas que la pensión de orfandad.

La *pensión de ascendientes, de hijos y hermanos de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente, en la modalidad contributiva, mayores de 45 años*, por contraer matrimonio y por fallecimiento.

El *subsidio* se extingue por agotamiento del período máximo de duración y por fallecimiento.

En todos los casos, por reaparición del presuntamente fallecido en accidente.

**d) Suspensión cautelar del abono de las prestaciones de muerte y supervivencia, en determinados supuestos**

La entidad gestora suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones de muerte y supervivencia que, en su caso, hubiera reconocido, cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.

Cuando la entidad gestora tenga conocimiento, antes o durante el trámite del procedimiento para el reconocimiento de la prestación de muerte y supervivencia, de que ha recaído contra el solicitante resolución judicial de la que deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión del indicado delito, procederá a su reconocimiento si concurrieran todos los restantes requisitos para ello, con suspensión cautelar de su abono desde la fecha en que hubiera debido tener efectos económicos.

En los casos indicados, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal, o determine la no culpabilidad del beneficiario.

Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas. Cuando recaiga sentencia absolutoria o resolución judicial firme que declare la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión, una vez descontadas, en su caso, las cantidades satisfechas en concepto de obligación de alimentos.

No obstante, si recayera sentencia absolutoria en primera instancia y esta fuera recurrida, la suspensión cautelar se alzará hasta la resolución del recurso por sentencia firme. En este caso, si la sentencia firme recaída en dicho recurso fuese también absolutoria, se abonarán al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que se alzó esta, con descuento de las cantidades que, en su caso, se hubieran satisfecho a terceros en concepto de obligación de alimentos. Por el contrario, si la sentencia firme recaída en el recurso resultara condenatoria, procederá la revisión del reconocimiento de la prestación así como la devolución de

las prestaciones percibidas por el condenado, incluidas las correspondientes al período en que estuvo alzada la suspensión.

Durante la suspensión del pago de una pensión de viudedad, se podrán hacer efectivas con cargo a la misma, hasta el límite del importe que le hubiera correspondido por tal concepto al beneficiario de dicha pensión, las obligaciones de alimentos a favor de los titulares de pensión de orfandad o en favor de familiares causada por la víctima del delito, siempre que dichos titulares hubieran de ser beneficiarios de los incrementos correspondientes a tales pensiones si finalmente recayera sentencia firme condenatoria de aquel. La cantidad a percibir en concepto de alimentos por cada uno de los pensionistas de orfandad o en favor de familiares no podrá superar el importe que, en cada momento, le hubiera correspondido por dicho incremento.

### 3.1.5 NORMAS ESPECÍFICAS EN CASO DE MUERTE DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

La acción protectora derivada de contingencias profesionales presenta una serie de peculiaridades:

**a) En relación con los principios que la informan:**

- Automaticidad de las prestaciones: los trabajadores se considerarán en situación de alta, de pleno derecho, para causar las prestaciones, aunque el empresario hubiera incumplido con sus obligaciones.

- No se exige acreditar período previo de cotización para tener derecho a las prestaciones.

- La base reguladora se calcula en función del salario real del sujeto causante, de acuerdo con las normas del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22-6-56.

**b) En relación con el sujeto causante**:

Se le considerará de derecho muerto por accidente de trabajo y enfermedad profesional, si ya era pensionista de una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez por tales contingencias; en otro caso, deberá probarse que la muerte se derivó de una contingencia profesional.

La prueba de la relación de causalidad (muerte-accidente de trabajo o enfermedad profesional) solo se admite si el fallecimiento se ha producido dentro de los 5 años siguientes al accidente de trabajo. Si la causa es enfermedad profesional se admitirá la prueba cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

**c) En cuanto a las prestaciones:**

Además de las prestaciones que puedan reconocerse, cuando el fallecimiento es debido a una contingencia profesional puede causarse otra prestación consistente en una ***indemnización especial a tanto alzado***.

1. Los *beneficiarios* de esta prestación pueden ser:

- El *cónyuge, el sobreviviente de una pareja de hecho y el ex-cónyuge*, que cumplan las condiciones para ser beneficiario de la pensión de viudedad.

- Los *huérfanos*, que cumplan los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de orfandad.
- Los *progenitores* del causante, cuando: vivieran a expensas del fallecido, no existan otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, ni ellos mismos tengan derecho a pensión en favor de familiares con motivo de la muerte del hijo.

2. *Cuantía:*

- *6 mensualidades de la base reguladora* de la pensión, para el cónyuge, pareja de hecho o ex-cónyuge.

En los casos de separación, divorcio o nulidad se tendrán en cuenta los requisitos, circunstancias y reparto de la cuantía previstos para la pensión de viudedad y, asimismo, la garantía del 40 por 100 de la indemnización a favor del cónyuge sobreviviente o del que, sin serlo, conviviera con él a su fallecimiento y fuese beneficiario de la pensión de viudedad.

- *1 mensualidad de la base reguladora* para cada uno de los *huérfanos* beneficiarios.

La indemnización que se reconozca a los huérfanos absolutos se incrementará con la que hubiera correspondido al cónyuge o a quien hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido. En caso de concurrir varios beneficiarios, el incremento se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.

- *9 o 12 mensualidades de la base reguladora*, calculada de conformidad con las normas aplicables para determinar la pensión de viudedad, para *los ascendientes*, según sobrevivan uno o los dos ascendientes.

Además de esta prestación específica, al igual que ocurre con otras prestaciones, las de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, pueden incrementarse de un 30 a un 50 por 100, según la gravedad de la falta, cuando aquélla se produzca por máquinas, artefactos, o en instalaciones, centros o lugares de trabajo, que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan

observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo. El recargo corre por cuenta exclusiva del empresario infractor.

La Entidad competente para declarar la existencia de falta de medidas de seguridad, el recargo de las prestaciones y el responsable de su abono, es el Instituto Nacional de la Seguridad Social, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

### 3.1.6 EFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS PRESTACIONES

Como norma general, los efectos económicos de las prestaciones por muerte y supervivencia, es decir, el momento a partir del cual se tiene derecho a percibir la prestación económica, nacen a partir de la fecha en que se entiende producido el hecho causante que, como ya se indicó, salvo algunas excepciones (hijos póstumos y personas desaparecidas), es la fecha del fallecimiento del causante.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la efectividad de la prestación va unida a otros dos elementos; por un lado, la relación jurídica con la Seguridad Social que mantenía el causante en la fecha de su fallecimiento y, por otro, el momento en que se solicita la prestación por el beneficiario. En este sentido, hay que distinguir los siguientes supuestos:

**a) Trabajadores en alta o situación asimilada a la de alta o perceptores de subsidios:**

Las prestaciones tendrán efectos económicos desde el *día siguiente al del fallecimiento del causante*, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha.

Si la solicitud se presenta pasados más de tres meses desde el fallecimiento, los efectos económicos solo tendrán una retroactividad máxima de tres meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud.

**b) En el supuesto de hijos póstumos**:

Los efectos económicos se producen desde el *día siguiente al de su nacimiento*, siempre que la solicitud tenga lugar dentro de los tres meses siguientes al mismo; aplicándose, de igual modo, la retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando ésta se formule transcurridos más de tres meses desde la fecha del nacimiento.

**c) En el caso de personas desaparecidas con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo**:

Los efectos económicos de las prestaciones se retrotraen a la *fecha del accidente***,** siempre que la solicitud se haya presentado dentro de los 180 días naturales siguientes a la expiración del plazo de los 90 días naturales que siguen a la fecha del accidente.

En otro caso, los efectos económicos serán a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.

**d) Pensionistas de jubilación e incapacidad permanente, en la modalidad contributiva:**

Los efectos económicos se producen a partir del *día primero del mes siguiente al del fallecimiento*, si se solicita dentro de los tres meses siguientes al mismo.

Si la solicitud se presenta después de los tres meses siguientes al fallecimiento, los efectos son del día de la solicitud, con una retroactividad máxima de tres meses.

**e) Trabajadores en no alta o situación asimilada a la de alta:**

Los efectos económicos se producen desde la *fecha de la solicitud* con una retroactividad máxima de tres meses.

### 3.1.7 AUXILIO POR DEFUNCIÓN

El fallecimiento del causante da derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos del sepelio en favor de quien los haya soportado.

- No se exige la acreditación de período previo de cotización.

- No se tendrá derecho al mismo cuando el sujeto causante, en la fecha del fallecimiento, no se encontrara en alta o en situación asimilada.

- No se reconoce en el caso de personas desaparecidas con ocasión de un accidente.

*Cuantía*: Cantidad alzada, por el importe del gasto, con un máximo de 46,50 euros (en 2016).

*Abono*: a quien haya soportado el gasto del sepelio.

Se presume, salvo prueba en contrario, que han soportado los gastos y, por este orden: el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho, los hijos y, finalmente, los parientes que convivieran habitualmente con el causante. En este caso el importe será de 46,50 euros en todo caso.

Cuando sean otras personas las que hayan sufragado el gasto de sepelio deberán acreditar fehacientemente este hecho para poder percibir la prestación.

### 3.2. VIUDEDAD SOVI

El SOVI tiene actualmente vigencia y sus normas reguladoras se siguen aplicando como un sistema amparador de derechos en vía de adquisición. Las pensiones SOVI, más que responder a un concepto contributivo o profesional, se aproximan al tipo de pensiones asistenciales. Esto se evidencia en que el período mínimo de cotización (5 años) puede suplirse por la afiliación de tan sólo un día al extinguido Retiro Obrero, así como en la no necesidad de estar en alta en el momento del hecho causante.

Igualmente, esta naturaleza intermedia se refleja en las cuantías de las pensiones del SOVI, que son superiores a las asistenciales pero inferiores a las mínimas vigentes para las pensiones contributivas del sistema.

La pervivencia actual del SOVI se fundamente en las disposiciones transitorias de la Ley General de la Seguridad Social. En especial en:

La **disposición transitoria primera.1** al disponer que “las prestaciones del Régimen General causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 continuarán rigiéndose por la legislación anterior”.

Se entenderá por prestación causada “aquélla a la que tenga derecho el beneficiario por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque no lo hubieran ejercitado.”

Asimismo, la **disposición transitoria tercera. 1** señala que "las cotizaciones efectuadas en los anteriores Regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social".

En su apartado 3, decreta que “las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley fijarán las normas específicas para computar las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y del Mutualismo Laboral, a fin de determinar el número de años de cotización del que depende la cuantía de la pensión de jubilación establecida en la presente ley.”

La **disposición transitoria segunda** de la Ley es la regla más importante respecto a la pervivencia del SOVI. Establece lo siguiente:

“Quienes en 1 de enero de 1.967, cualquiera que fuera su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan

derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema."

## #3.2.1. REQUISITOS

Con *carácter general*, se exige no tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social o a Entidades o Sectores pendientes de integración.

En cuanto a los requisitos de *carácter específico*, son distintos según el causante tenga la condición de trabajador o de pensionista de Vejez e Invalidez del SOVI:

**1. Causante trabajador (no pensionista del SOVI)**

Se exigen los siguientes requisitos:

a) al causante:

- Fallecimiento posterior a 1-1-1956.
- Haber estado afiliado al retiro Obrero o acreditar 1.800 días de cotización al SOVI antes de 1-1-1967.

b) al solicitante:

- Tener cumplidos 65 años en la fecha del fallecimiento del causante, o estar totalmente incapacitado para trabajar. No obstante, si no tiene 65 años o no está incapacitado, pero tuviera más de 50 años, se le conserva el derecho hasta el cumplimiento de los 65 años para causar la pensión.
- No tener derecho por sí mismo el viudo o la viuda a ninguna otra pensión del SOVI (o a cargo de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social).
- Haber contraído matrimonio con el causante 10 años antes, como mínimo, del fallecimiento.
- No se exige convivencia con el causante (este requisito ha sido eliminado atendiendo a jurisprudencia existente a partir del año 1993).

En cambio, la convivencia es módulo de distribución si hay concurrencia de beneficiarios.

**2. Causante pensionista del SOVI (vejez o invalidez)**

A su vez, hay que distinguir dos supuestos:

**2.1 Causante pensionista de vejez o invalidez del SOVI fallecido antes de 1-1-1967:**

Se exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) al causante: haber fallecido a partir de 1-1-56.

b) al solicitante:

- Tener cumplidos 65 años en la fecha del fallecimiento del causante o estar totalmente incapacitado para todo trabajo.

  No obstante, si en dicha fecha el viudo o la viuda no hubieran alcanzado la edad de 65 años, pero tuvieran más de 50, conserva el derecho a que se le reconozca la pensión al cumplimiento de los 65 años.

- No tener derecho por sí mismo el viudo o la viuda a una pensión de vejez o invalidez SOVI, ni de ninguno de los Regímenes que integran el Sistema.

- Haber contraído matrimonio con el causante 10 años antes, como mínimo, del fallecimiento.

- No es exigible convivencia con el causante.

**2.2 Causante pensionista del SOVI fallecido con posterioridad a 31-12-66**

Al viudo o viuda solicitante se le exigen idénticos requisitos que los establecidos para tener derecho a la pensión de viudedad del Régimen General. Al igual que esta, es compatible con el trabajo.

Es importante señalar que las modificaciones normativas en materia de viudedad, relativas a la supresión de la exigencia de vínculo matrimonial, violencia de género, exigencia o no de pensión compensatoria en casos de separación o divorcio así como el reparto de la pensión en los supuestos de más de un beneficiario, también son aplicables al SOVI.

### 3.2.2. CUANTÍA

Las pensiones de viudedad SOVI son pensiones mensuales, de carácter único, vitalicio, imprescriptible y de cuantía fija. Ahora bien, a pesar de ser pensiones de cuantía fija, se revalorizan anualmente.

La revalorización consiste en la diferencia entre los actuales importes y las nuevas cuantías fijas que se establezcan.

Así, para el año 2016, el Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016, establece que la cuantía de las pensiones del SOVI no concurrentes con otras pensiones públicas, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre el importe de la pensión a 31 de diciembre de 2015 y la cuantía de 5.698,00 euros, en cómputo anual (407 euros mensuales).

A dichos efectos, no se considerarán pensiones concurrentes las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, ni las pensiones percibidas por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación aplicable, las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo, ni el subsidio de ayuda por tercera persona, a que se refiere la disposición transitoria única del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior a 2.849,00 euros en cómputo anual.

### 3.2.3. EFECTOS ECONÓMICOS

Es preciso distinguir:

**1. Causante no pensionista o pensionista fallecido antes de 1-1-67**

El derecho a la pensión nace al día siguiente a aquél en que se produzca el hecho causante, pero se hace efectivo a partir del día primero del mes siguiente al del fallecimiento, si la solicitud se presenta dentro del año inmediatamente siguiente al mismo. Si se presenta con posterioridad, la retroactividad es de un año desde la fecha de la solicitud.

**2. Causante pensionista fallecido después de 1-1-67**

Es igual que en el Régimen General, los efectos se producen a partir del día primero del mes siguiente al del fallecimiento si la solicitud se presenta dentro de los tres meses siguientes al mismo. En cambio, si se presenta después, la retroactividad de efectos se reduce a tres meses.

Por lo demás, debe señalarse que la pensión de viudedad SOVI es imprescriptible cuando el fallecimiento del causante o el cumplimiento por el viudo o la viuda de los 65 años de edad se hayan producido a partir del 22 de junio de 1967. Si se produce con anterioridad a esta fecha, el plazo de prescripción es de cinco años.

## 3.2.4. INCOMPATIBILIDADES DEL SOVI

- El percibo de las pensiones del SOVI es incompatible con la realización de cualquier trabajo o actividad que determine la inclusión del pensionista en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social; de modo que la pensión queda en suspenso mientras la beneficiaria realice trabajos por cuenta ajena o por cuenta propia que produzcan beneficios equivalentes como mínimo al importe de la pensión, salvo en el supuesto de la derivada de pensionista fallecido con posterioridad al 31-12-1966.

- Las pensiones de viudedad del SOVI son incompatibles con cualquier otra pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluidas las correspondientes a las entidades que han de integrarse en dicho sistema.

- Son incompatibles con las reconocidas por el Régimen de Clases Pasivas causadas por un mismo sujeto, a partir de la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones en el mismo, establecido por el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

- Las pensiones del SOVI son compatibles con las prestaciones económicas de carácter extraordinario reguladas por la Ley 3/2005, de 18 de marzo, que se otorguen a los ciudadanos de origen español desplazados, durante su minoría de edad, al extranjero en el período comprendido entre el 18-7-1936 y el 31-12-1939, como consecuencia de la Guerra Civil española y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.

# 4. RESUMEN DEL TEMA 60

## 4.1. LA PROTECCIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

- Fundamento y objeto de la protección: allegar medios de subsistencia.

- Elementos de la situación de necesidad: aumento de gastos y ausencia de ingresos.

**Prestaciones:**

a) Auxilio por defunción.

b) Pensión de viudedad.

c) Prestación temporal de viudedad.

d) Pensión de orfandad.

e) Prestaciones en favor de familiares (pensión y subsidio).

f) Indemnización especial a tanto alzado (AT-EP).

### 4.1.1 HECHO CAUSANTE

Fecha del fallecimiento, con dos excepciones: hijos póstumos y desaparecidos en accidente.

### 4.1.2 REQUISITOS PARA LAS PRESTACIONES DE VIUDEDAD, ORFANDAD Y EN FAVOR DE FAMILIARES

**SUJETOS CAUSANTES**

**a) Relación jurídica con la Seguridad Social**

Los trabajadores incluidos en el Régimen General, afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta, los perceptores de subsidios, los desaparecidos en accidente y otra serie de sujetos que lo son en virtud de su especial relación jurídica con la Seguridad Social en el momento de su fallecimiento.

También son sujetos causantes, excepto para el auxilio por defunción, las personas que, en la fecha del fallecimiento, no se encuentren en alta o en situación asimilada a la de alta.

**b) Período mínimo de cotización**

- 500 días dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, para enfermedad común (en alta o en situación asimilada a la de alta). En alta o asimilada, sin obligación de cotizar, 500 días en un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

A partir de 1-1-08, *no se exige para las pensiones de orfandad*, cuando el causante fallece por enfermedad común, en alta o en situación asimilada al alta.

- 15 años, para enfermedad común y accidente no laboral (en situación de no alta).

**SUJETOS BENEFICIARIOS**

**a) Pensión de viudedad**

1. El **cónyuge sobreviviente**.

2. Los **separados y divorciados**, que no hubieran contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho; y que sean acreedores de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante.

Para hechos causantes producidos entre el 1-1-08 y el 31-12-09, en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1-1-08, el derecho a la pensión de viudedad no se condiciona a la existencia de la pensión compensatoria si se cumplen determinados requisitos (disposición transitoria decimoctava de la LGSS).

Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán derecho a la pensión aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria.

También podrán causar la pensión de viudedad las personas divorciadas o separadas judicialmente que no sean acreedoras de pensión compensatoria siempre que tengan 65 o más años, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio no haya sido inferior a 15 años.

3. El **superviviente cuyo matrimonio fuese declarado nulo**, al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho.

4. La **pareja de hecho**, que acredite los requisitos de dependencia económica y convivencia exigidos.

**b) Prestación temporal de viudedad**

- Para los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante deriva de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo matrimonial, y el cónyuge superviviente no puede acceder a la pensión de viudedad por no acreditar 1 año de matrimonio o por inexistencia de hijos comunes.

- Cuantía: igual a la pensión de viudedad.

- Duración: 2 años.

- Se extingue por las mismas causas que la pensión de viudedad.

**c) Pensión de orfandad**

1. Los hijos del causante, cualquiera que sea la filiación.

2. Los hijos que el cónyuge superviviente hubiera aportado al matrimonio (se exige cumplir determinados requisitos).

*Requisitos:*

- ser menor de 21 años o estar incapacitado para el trabajo en un porcentaje valorado en un grado de IPA o GI.

- ser menor de 25 años, si el huérfano no trabaja o, trabajando, sus rentas no superan la cuantía del SMI.

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantiene hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

**d) Prestaciones en favor de familiares (pensión y subsidio)**

**1. Pensión en favor de familiares**

a) Nietos y hermanos del causante, huérfanos de ambos progenitores, menores de 18 años o incapacitados en un porcentaje valorado en un grado de IPA o GI.

Si no trabajan o, trabajando, sus rentas no superan el 75 por 100 del SMI, podrán ser beneficiarios los menores de 22 años.

b) Madre y abuelas.
c) Padre y abuelos.
d) Hijos y hermanos de pensionistas de jubilación e incapacidad permanente, en la modalidad contributiva, mayores de 45 años.

**2. Subsidio temporal en favor de familiares**

Hijos mayores de 25 años y hermanos mayores de 22 años.

**3. Requisitos comunes a beneficiarios de pensión y subsidio**

- Convivir con el causante y a sus expensas, al menos, dos años antes.

- No tener derecho a pensión pública.

- Carecer de medios de subsistencia y que no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

**e) Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia**

No podrá tener la condición de beneficiario quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

La entidad gestora puede revisar en cualquier momento la resolución por la que se hubiera reconocido el derecho a la prestación, estando el condenado obligado a devolver las cantidades percibidas.

## 4.1.3 CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

**a) Pensión de viudedad**

- 52 por 100 de la base reguladora.

- 70 por 100 de la base reguladora, cuando se cumplen determinados requisitos.

Cuando exista un *único perceptor* de pensión de viudedad, percibe la pensión en su totalidad, excepto en el caso de nulidad matrimonial que será proporcional al tiempo vivido con el causante.

Si, habiendo mediado divorcio o nulidad matrimonial, existe *concurrencia de beneficiarios*, la pensión se reconoce en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno con el causante, garantizándose el 40 por 100 a favor del cónyuge o de la pareja de hecho.

Para hechos causantes a partir de 1-1-2010, cuando la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En los supuestos de separación o divorcio anteriores al 1-1-08, en que proceda el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad sin la exigencia de pensión compensatoria, su cuantía se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la Ley 40/2007.

**Complemento por maternidad**

A las pensiones de viudedad cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2016, y su titular sea una mujer que haya tenido dos o más hijos biológicos o adoptados, se aplicará un complemento por maternidad.

Dicho complemento consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.
b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.
c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

**b) Pensión de orfandad**

- 20 por 100 de la base reguladora (o el porcentaje que corresponda de acuerdo con la limitación conjunta). Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, o el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión, ese porcentaje se incrementará con el correspondiente a la viudedad. Asimismo, si a la muerte del causante existe algún beneficiario de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad podrá incrementarse con el porcentaje de viudedad no asignado.

- A partir de 1-1-04, la suma de todas las pensiones de muerte y supervivencia no podrá exceder del 100 por 100 de la base reguladora (las pensiones de orfandad tienen preferencia sobre las pensiones en favor de otros familiares).

- El límite del 100 por 100 se podrá rebasar en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad calculada con el porcentaje del 70 por 100, si bien la suma

de las pensiones de orfandad no podrá superar el 48 por 100 de la base reguladora. (Límite máximo: 118 por 100).

**c) Prestaciones en favor de familiares**

**1. Pensión**

- 20 por 100 de la base reguladora (o el porcentaje que corresponda de acuerdo con la limitación conjunta). Si no queda cónyuge, pareja de hecho o ex-cónyuge sobreviviente o fallece en el disfrute de su pensión, *ni huérfanos*, la pensión se incrementa con el porcentaje de la viudedad: en primer lugar, nietos y hermanos y, en su ausencia, ascendientes e hijos o hermanos de pensionistas.

- A partir de 1-1-04, la suma de las cuantías de todas las pensiones de muerte y supervivencia no podrá superar el 100 por 100 de la base reguladora. (Existe un orden de preferencia para las pensiones en favor de familiares).

**2. Subsidio temporal**

- 20 por 100 de la base reguladora en 12 mensualidades (más 2 pagas extras).

**4.1.4 <u>COMPATIBILIDAD. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN</u>**

**a) Pensión de viudedad**

Vitalicia, imprescriptible y compatible con otras de jubilación o incapacidad permanente y con rentas de trabajo (excepto en los supuestos previstos para las parejas de hecho).

En no alta o asimilada, incompatible con otra pensión de viudedad causada en régimen distinto, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno se superpongan, al menos, durante 15 años.

Con efectos económicos de 1-9-05, es compatible con la pensión de vejez e invalidez del SOVI, siempre que la suma no supere un determinado límite.

**Extinción**

- Contraer nuevo matrimonio, salvo los supuestos en que concurren determinados requisitos.

- Culpabilidad en la muerte del causante.

- Reaparición del desaparecido en accidente.

- Fallecimiento.

- Condena, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio o de lesiones, cuando la víctima sea la causante de la pensión, salvo que medie reconciliación entre ellos.

- Constituir una pareja de hecho.

**b) Pensión de orfandad**

**1. Compatibilidad e incompatibilidad**.

Es **compatible** con:

- las pensiones de orfandad causadas por ambos progenitores.

- las rentas de trabajo del cónyuge o pareja de hecho del causante o de quien haya sido su cónyuge, y con la pensión de viudedad que perciba.

- la asignación económica por hijo o menor a cargo.

- las rentas de trabajo del huérfano si es menor de 21 años o incapacitado en un porcentaje valorado en el grado de IPA o GI.

- si es mayor de 21 años, no incapacitado, cuando no trabaje o, trabajando, sus rentas no superen la cuantía del SMI.

*Incompatible* con:

- percibo de otra pensión de la Seguridad Social por el huérfano incapacitado en razón de la misma incapacidad (derecho de opción), excepto si hubiera sido declarado incapacitado con anterioridad al cumplimiento de los 18 años de edad (para la pensión de incapacidad permanente y jubilación).

- en no alta o asimilada, con otra pensión de orfandad causada en régimen distinto, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno se superpongan, al menos, durante 15 años.

- la pensión de viudedad a la que pudiera tener derecho el huérfano incapacitado en el grado de IPA o GI que hubiera contraído matrimonio.

**2. Suspensión**

- En los supuestos de incompatibilidad entre el percibo de la pensión de orfandad del huérfano mayor de 21 años con rentas de trabajo, cuando efectúan un trabajo por cuenta ajena o propia que proporciona ingresos superiores a los límites establecidos.

- El derecho a la pensión se recupera cuando desaparece la causa que motivó la suspensión.

**3. Extinción**

- Cumplimiento edad límite (21 años o 25), excepto en supuestos de incapacidad en grado de IPA o GI y si el huérfano estuviera cursando estudios.

- Cesar en la incapacidad.

- Adopción.

- Contraer matrimonio, salvo que estuviera afectado por incapacidad en un grado de IPA o GI.

- Fallecimiento.

- Reaparición del desaparecido en accidente.

**4. Abono de las pensiones de orfandad, en determinados supuestos**

Si los hijos de quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, siendo menores de edad o personas con capacidad judicialmente modificada, son beneficiarios de pensión de orfandad causada por la víctima, la pensión no se abonará a la persona condenada.

**c) Prestaciones en favor de familiares**

La pensión es *incompatible,* en no alta o asimilada, con otra pensión en favor de familiares causada en régimen distinto, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno se superpongan, al menos, durante 15 años.

**1. Suspensión**

En *nietos y hermanos*, mismas reglas que para la orfandad, cuando los ingresos por trabajo superan el límite establecido (75 por 100 del SMI).

**2. Extinción**

- *Pensión de nietos y hermanos:* por mismas causas que en orfandad.

- *Pensión de ascendientes, de hijos y hermanos de pensionistas* (mayores de 45 años): por contraer matrimonio y por fallecimiento.

- *Subsidio*: por agotamiento plazo máximo y por fallecimiento.

- En todos los casos, por reaparición del desaparecido en accidente.

**d) Suspensión cautelar del abono de las prestaciones de muerte y supervivencia, en determinados supuestos**

La entidad gestora suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones que hubiera reconocido cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima es el sujeto causante de la prestación.

Y se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal o determine la no culpabilidad del beneficiario.

## 4.1.5 NORMAS ESPECÍFICAS EN CASO DE MUERTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES

**a) En relación con los principios que la informan:**

- Automaticidad de las prestaciones.

- No se exige período mínimo de cotización.

- Cálculo base reguladora en función de salarios reales (Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22-6-56).

**b) En relación con el sujeto causante:**

- Se considera de derecho muerto por AT y EP al pensionista de IPA o GI por tales contingencias.

- Es necesario probar que el fallecimiento es consecuencia de AT, pero solo se admite si se ha producido en los 5 años siguientes.

Para EP, la prueba se admite en cualquier momento.

**c) En cuanto a las prestaciones:**

Además de las prestaciones que puedan reconocerse, se tiene derecho a:

- ***Indemnización especial a tanto alzado.*** *Beneficiarios:*

. cónyuge, pareja de hecho y ex-cónyuge (6 mensualidades de la base reguladora).

. huérfanos (1 mensualidad de la base reguladora).

. progenitores (9 o 12 mensualidades de la base reguladora).

- Incremento de un 30 a un 50 por 100, cuando el fallecimiento se debe a falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

### 4.1.6 EFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS PRESTACIONES

a) Trabajadores en alta o situación asimilada o perceptores de subsidios: día siguiente al del fallecimiento.

b) Hijos póstumos: día siguiente al del nacimiento.

c) Personas desaparecidas en accidente: fecha del accidente.

d) Pensionistas contributivos: día 1º del mes siguiente al del fallecimiento.

e) Trabajadores en no alta: fecha de la solicitud.

### 4.1.7 AUXILIO POR DEFUNCIÓN

- No se exige período mínimo de cotización.

- No se tiene derecho cuando el causante fallece en situación de no alta.

- No se reconoce en el caso de desaparecidos por accidente.

- Cuantía: 46,50 euros.

## 4.2. VIUDEDAD SOVI

En este tema se analiza también el régimen jurídico de las prestaciones de viudedad SOVI, con los requisitos, efectos económicos e incompatibilidades, así como el contenido, cuantía y revalorización de las mismas.